

Recurso 107/2015**Resolución 334/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de septiembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAXTER, S.L.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado “Suministro de dietas para nutrición parenteral con destino a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba” promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 71/2015. PA 5/15), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 22 de mayo de 2015, el anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm.



122 y el 11 de mayo de 2015, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.239.732,00 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. El 27 de mayo de 2015, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BAXTER, S.L. (BAXTER, en adelante) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 27 de mayo de 2015, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El 15 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación, a excepción del listado de licitadores en el procedimiento que se recibió el 6 de julio de 2015.

CUARTO. El 16 de junio de 2015, el Tribunal dictó resolución adoptando la medida cautelar de suspensión solicitada.

QUINTO. EL 2 de julio de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, El artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

El cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de mayo de 2015, en el Boletín Oficial del Estado el 22 de mayo de 2015 y en el perfil de contratante el 11 de mayo, incluyendo este último el contenido de los pliegos que rigen la licitación. Es por ello que el 22 de mayo de 2015 quedó completada la publicidad obligatoria de la convocatoria en los términos exigidos por el artículo 142 del TRLCSP, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar desde el 23 de mayo de 2015.

Así pues, como quiera que el escrito de interposición del recurso se presentó en el Registro Auxiliar de este Tribunal el 27 de mayo de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta respecto de los cuatro lotes que configuran el objeto del contrato.



En el primer motivo del recurso se denuncia la configuración defectuosa del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT) respecto a los lotes 1, 2 y 3, con quiebra del principio de igualdad.

A juicio del recurrente, los valores exigidos en el PPT para los gramos en nitrógeno y Kilocalorías (Kcal) no mantienen la debida proporción con la relación <<calorías no proteicas/gramos de nitrógeno>> (calorías NP/gN) establecida como criterio de adjudicación de evaluación automática en el apartado 1.2.1 del Anexo II al cuadro resumen del PCAP.

En concreto, para el lote 1 el Anexo I del PPT establece como principio activo un contenido mínimo de 5 gramos de nitrógeno y el apartado 1.2.1 del Anexo II al cuadro resumen del PCAP prevé una relación Kcal/gN de 120, con lo cual se obtiene un valor de calorías totales de 600 Kcal Np que habría que sumar a las calorías proteicas resultando de esta forma un valor de 750 Kcal totales.

Estos cálculos, prosigue el recurrente, se basan en la siguiente relación:

Kcal totales = Kcal np + Kcal proteicas.

Kcal np = Kcal de la glucosa y los lípidos.

Kcal proteicas = Kcal de los gr de nitrógeno (N₂)

Kcal np/gr de N₂: es la proporción de calorías y proteínas (provenientes de glucosa y lípidos respecto a los grs de nitrógeno)

1 gr de N₂ = 25 Kcal.

El recurrente señala que si comparamos las 750 Kcal totales para el lote 1 con las 1000 Kcal mínimas del PPT, se concluye que los pliegos son incongruentes en su redacción.

BAXTER continúa indicando que lo mismo ocurre en los lotes 2 y 3. Así, la incoherencia de los pliegos se manifiesta en el lote 2 si comparamos las 1250



Kcal totales con las 1.600 Kcal mínimas del PPT, y en lote 3 si comparamos las 1470 Kcal totales con las 2.100 Kcal mínimas del PPT.

A juicio del recurrente existe, pues, falta de concreción y ambigüedad en el objeto de los pliegos pues, una vez analizados los mismos, no es posible determinar el producto que el órgano de contratación desea adquirir. Ello vulnera lo dispuesto en el artículo 86.1 del TRLCSP conforme al cual el objeto de los contratos debe ser determinado y afecta al principio de transparencia y libre concurrencia impidiendo a los licitadores presentar sus ofertas en condiciones de seguridad.

Por su parte, el informe sobre el recurso señala que no existe configuración defectuosa de los pliegos. El objeto del contrato está perfectamente definido en los pliegos, siendo así que el Anexo I del PPT describe los requisitos o criterios que deben reunir los productos ofertados para ser admitidos en la licitación.

Otra cosa bien distinta, prosigue el órgano de contratación, son los criterios de adjudicación y entre ellos, el criterio al que se refiere el recurrente y que se define en el apartado 1.2.1 del Anexo II al cuadro resumen del PCAP como <<relación calorías NP/gN>>. A juicio del órgano de contratación, la interpretación del criterio es bastante simple, pues con arreglo al mismo obtendrán la máxima puntuación (10 puntos) las dietas que tengan la relación de Kcal no proteicas y la cantidad de gramos de nitrógeno más óptima para cada tipo de dieta, según recomienda el Tratado de Nutrición del Profesor Ángel Gil Hernández, considerado dicho Tratado como el libro más completo sobre nutrición en español.

A modo de ejemplo, señala el órgano de contratación que en el lote 1 obtendrán la máxima puntuación los productos cuya relación esté comprendida entre los valores 120 y 160, de modo que un producto cuyo principio activo sea 7 gr de nitrógeno y 1.100 Kcal obtendría en el criterio un valor de 157,14 (1100 Kcal/7



gr) y sería valorado con 10 puntos. Por el contrario, aquellos productos que queden fuera de aquellos valores obtendrían 0 puntos.

Expuestas las alegaciones de las partes procede el examen de este primer motivo donde se denuncia, en definitiva, la falta de concreción y ambigüedad en el objeto de los lotes 1, 2 y 3 de los pliegos .

Para resolver la cuestión suscitada, hemos de partir de la descripción del objeto del contrato y del de cada uno de sus lotes, en concreto, de los lotes 1, 2 y 3.

Al respecto, el apartado 5 del cuadro resumen del PCAP señala que el objeto del contrato es el suministro de dietas para nutrición parenteral, fraccionándose dicho objeto en 4 lotes y siendo el contenido de los tres primeros, según describe el Anexo I al PPT, el siguiente:

Lote	Descripción de la dieta	Principio activo
1	Emulsión para perfusión nutrición parenteral total leve	5,0-9,0 g de Nitrógeno y 1000-1500 Kcal
2	Emulsión para perfusión nutrición parenteral total moderada	10-13,5 g de Nitrógeno y 1600-2400 Kcal.
3	Emulsión para perfusión nutrición parenteral total grave	14-20 g de Nitrógeno y 2100-2700 Kcal

Esta descripción de la dieta de cada lote junto al detalle de la cantidad de nitrógeno y kilocalorías que constituyen el principio activo de cada dieta permite concluir que el órgano de contratación ha delimitado con precisión el objeto del contrato, de modo que queda determinado en el pliego el producto de cada lote, sin que ninguna inseguridad jurídica se origine a los licitadores a la hora de preparar sus ofertas.

Otra cosa es que el recurrente pretenda relacionar el principio activo de cada lote que se describe en el citado Anexo del PPT con el criterio de evaluación automática expresado en el apartado 1.2.1 del Anexo II al cuadro resumen del PCAP consistente en la relación <<calorías no proteicas/gramos de



nitrógeno>>, para llegar a la conclusión de que existe ambigüedad en el objeto en función de los cálculos que realiza en su escrito de recurso.

Al respecto, hemos de indicar que el criterio de adjudicación discutido es de evaluación automática y con arreglo al mismo, las ofertas recibirán o ó 10 puntos según la siguiente fórmula: *“Se asignará 10 puntos a las ofertas que presenten una relación Kcal no proteicas/g Nitrógeno, comprendidas entre los siguientes valores:*

Para lote 1 Estrés leve: 120-160

Para lote 2 Estrés moderado: 100-120

Para lote 3 Estrés grave: 80-110”

Pues bien, se ha de señalar que el recurrente realiza una serie de cálculos y relaciones que no tienen que ver con la fórmula del PCAP que se acaba de exponer para la valoración del criterio, sin que tampoco la citada fórmula haya sido impugnada por BAXTER.

En efecto, como manifiesta el órgano de contratación, el criterio de adjudicación valora con la máxima puntuación las dietas que tengan la relación más óptima de kilocalorías proteicas y cantidad de gramos de nitrógeno, y para ello utiliza una fórmula simple y sencilla donde los valores utilizados son los gramos de nitrógeno y las kilocalorías, elementos ambos que definen el principio activo de cada lote.

Es por ello que no puede aceptarse el alegato del recurrente sobre la ambigüedad del objeto, pues no se aprecia, según lo expuesto, desproporción entre los elementos que componen el principio activo de cada uno de los tres lotes y la relación establecida en el criterio de adjudicación examinado.

De este modo, los licitadores conocen perfectamente a través de los pliegos cuál es el objeto de cada uno de los lotes; cosa bien distinta es el valor resultante de la relación entre las calorías no proteicas y gramos de nitrógeno de cada uno de



los productos ofertados, que servirá para puntuar las ofertas, pero que no incide en la determinación del objeto, ni introduce a través de la fórmula del criterio ningún elemento discordante, por lo que no hay base alguna para concluir que el objeto de los pliegos sea ambiguo e indeterminado y que los mismos deban anularse.

Procede, en consecuencia, la desestimación de este primer motivo del recurso.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso se denuncia ausencia de la debida concreción y ponderación en los criterios de adjudicación de los lotes 1, 2 y 3, así como vulneración del principio de libre concurrencia. En concreto, se impugnan los criterios de evaluación no automática ponderados con un máximo de 10 puntos que se describen para los lotes 1, 2 y 3 en el Anexo II al cuadro resumen del PCAP, y cuyo tenor es el siguiente:

- Perfil de Aminoácidos: se valorará cualitativamente el contenido de aminoácidos (tipo y composición).
- Perfil de Lípidos: se valorará cualitativamente el contenido de lípidos: LCT, MCT, ac. Linoléico, ac. Oléico, ácidos grasos enriquecidos en omega-3 y combinaciones de estos.

El recurrente alega que el órgano de contratación ha decidido valorar con un máximo de 10 puntos dichos perfiles de la dieta parenteral sin establecer cómo procederá a realizar la valoración. Esgrime que los licitadores tienen derecho a conocer, antes de presentar sus ofertas, los aspectos que van a tenerse en cuenta para seleccionar la mejor oferta y la fórmula a utilizar para valorar dichos aspectos, si bien el pliego no establece una adecuada ponderación de la puntuación y vulnera el principio de transparencia.

En tal sentido, alude a determinados Informes, entre ellos, uno de la Cámara de Cuentas de Andalucía de 25 de febrero de 2009 en el que se indica que los criterios definidos de modo genérico sin establecer normas concretas para su



valoración, ni baremo predeterminado de puntuación vulneran los principios básicos de la contratación pública consagrados en el artículo 1 del TRLCSP.

Frente al motivo del recurso expuesto se alza el órgano de contratación poniendo de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

- Tratándose de criterios evaluables mediante juicios de valor rige el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido se citan sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de este Tribunal donde se señala, entre otros argumentos, que los criterios de evaluación no automática se refieren a cuestiones que no pueden ser evaluadas aplicando procesos con resultados predeterminables.
- Respecto al criterio “perfil de Aminoácidos”, se valora el contenido de aminoácidos. Para ello, tendrá que evaluarse el tipo de aminoácidos existentes en cada producto (esenciales, condicionalmente esenciales y no esenciales) y su composición, es decir, la proporción entre los distintos tipos, para determinar la idoneidad de los productos en base a criterios puramente científicos.
- En cuanto al criterio “Perfil de Lípidos”, tampoco existe indefinición valorándose el contenido de lípidos.

Para resolver este alegato hemos de partir de la naturaleza de los criterios de adjudicación impugnados, toda vez que los mismos no son de evaluación automática y se valoran en función de juicios de valor.

En este sentido, el artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado de la Administración emitido sobre la base de una



previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de apreciación técnica al órgano evaluador.

Como ya manifestó este Tribunal en su Resolución 24/2012, de 14 de marzo, siguiendo doctrina ya sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.”*

Asimismo, es doctrina de este Tribunal, por todas la reciente Resolución 238/2015, de 29 de junio, que *“(…) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada.”*

Sobre la base de lo expuesto hemos de analizar si, en el supuesto examinado, el nivel de concreción de los dos criterios impugnados puede reputarse suficiente como para permitir a los licitadores formular sus ofertas con el grado de conocimiento necesario.

Así, nos encontramos con que los dos criterios discutidos se ponderan con una banda de valores que va de 0 a 10 puntos, teniéndose en cuenta para el criterio “perfil de aminoácidos” su contenido - tipo y composición - y para el criterio “perfil de lípidos” el contenido de éstos, en concreto, *“LCT, MCT, ac. Linoléico, ac. oléico, ácidos grasos enriquecidos en omega-3 y combinaciones de estos”*. A



la vista de ambas descripciones, hemos de concluir que la determinación de los aspectos a valorar en cada criterio resulta suficiente para que los licitadores, que además fabrican y/o comercializan los productos objeto de la licitación y por tanto, son conocedores de los aspectos considerados en la definición de los criterios, preparen sus ofertas con un grado de entendimiento aceptable.

Asimismo, se ha de hacer notar que la suma de ambos criterios supone 20 puntos sobre un total de 100, lo que determina una clara preponderancia en la puntuación de los criterios de evaluación automática (80 puntos) sobre los criterios dependientes de un juicio de valor y, a su vez, reduce el ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración a límites ciertamente razonables.

En tal sentido, la Resolución 416/2015, de 8 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recogiendo doctrina anterior del mismo Órgano, señala que *“El artículo 150.2 del TRLCSP hace referencia expresa a la posibilidad de incluir criterios de adjudicación no valorables mediante la mera aplicación de fórmulas (criterios subjetivos). En el presente lote los criterios valorables como juicios de valor tienen una ponderación del 5 % en relación a los criterios valorables mediante aplicación de fórmulas (35%) y el precio (65 %) por lo que el riesgo a la disparidad y arbitrariedad a la que alude el recurrente difícilmente se puede sostener.*

(...) Pues bien tal y como hemos visto el grado de concreción de estos criterios es suficiente para que se cumpla el principio de igualdad y que el licitador se oriente a la hora de formular su oferta. No solo por su peso relativo en el conjunto de criterios y su ponderación (cinco puntos frente a 100) sino por su configuración con una cierta determinación a razón de un punto por criterio y si bien hay tres de ellos que dejan un cierto margen de discrecionalidad en la futura actuación de los órganos de contratación, no puede llegarse a la conclusión que en base a los mismos se impide a los licitadores formular en este momento sus ofertas con un grado suficiente de conocimiento, que es lo que ante todo debe evitarse”.



En consecuencia, por cuanto se ha expuesto, no puede prosperar el motivo del recurso aquí analizado, por cuanto los criterios impugnados tienen la concreción necesaria para permitir a los licitadores preparar sus ofertas con un grado de conocimiento suficiente.

SÉPTIMO. En el tercer motivo del recurso se impugna el criterio de adjudicación de evaluación automática denominado <<*valor económico unitario neto (precio del gramo de nitrógeno calculado éste dividiendo el precio unitario de la bolsa entre el contenido en gramos de nitrógeno de la misma según oferta técnica)*>> que es ponderado con un máximo de 35 puntos con arreglo a la fórmula establecida en el PCAP.

A juicio del recurrente, la configuración del criterio es contraria al principio de eficiente utilización de los fondos públicos y puede dar lugar a que solo se considere la cantidad de nitrógeno total de la bolsa en detrimento de una composición equilibrada de la misma con los consiguientes perjuicios para la salud del paciente. A modo de ejemplo, podría ocurrir, según manifiesta BAXTER en su escrito, que se diera la máxima puntuación a un precio por gramo de nitrógeno total de una bolsa cuya fórmula presente un exceso de glucosa y/o un exceso de volumen para el paciente.

Por ello, BAXTER solicita la anulación del criterio y el estudio de otras configuraciones alternativas más interesantes como el precio del gr de N/L de solución.

El órgano de contratación se opone a este motivo alegando que, mientras las afirmaciones de BAXTER carecen de prueba o base científica que las avale, según informe del Servicio de Farmacia del Hospital *“la valoración de la nutrición a partir del contenido de nitrógeno es un criterio objetivo, como componente más importante dentro de la Nutrición Parenteral para los distintos grados de desnutrición. La valoración cuantitativa del resto de*



componentes está incluida cuando valoramos en el punto 1.2.1. del Anexo II al cuadro resumen la relación de calorías NP/gN (...)”.

Finalmente, el informe al recurso señala que la fórmula elegida para el criterio valora el precio del gramo de nitrógeno, calculando éste mediante la división del precio unitario de la bolsa entre el contenido en gramos de nitrógeno de la misma y que dicha fórmula es la que se ha considerado más adecuada y eficiente, con independencia de que a algún licitador le puedan resultar más rentables otras formas de valoración como el gramo de nitrógeno por litro.

En el análisis de este motivo, hemos de partir del dato de que BAXTER funda su impugnación en extremos que nada tienen que ver con las exigencias que el artículo 150 del TRLCSP predica de los criterios de adjudicación, exigencias que son las que debe analizar este Tribunal para determinar si los criterios elegidos por el órgano de contratación se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, se observa que BAXTER no discute la vinculación directa del criterio al objeto del contrato o la correcta definición y valoración automática del mismo a través de una fórmula. La argumentación del recurrente se centra en extremos que enlazan con la utilización eficiente de los fondos públicos y en aspectos que pudieran ir en detrimento de una composición equilibrada del producto, debiendo darse la razón al órgano de contratación cuando esgrime que tales afirmaciones no están apoyadas en prueba o base científica que las avale.

Así las cosas, hemos de concluir que el recurrente no aporta argumentos que permitan concluir que la configuración del criterio vulnera lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP; más bien, se opone al mismo con razonamientos de parte, solicitando que se estudien otras configuraciones del criterio que, como señala el órgano de contratación, le pudieran resultar más rentables, lo cual no es admisible desde un punto de vista jurídico, pues ello supondría admitir la



anulación de un criterio de adjudicación porque exista otro que pueda ser más eficiente desde el punto de vista de quien impugna.

Procede, pues, la desestimación de este alegato del recurso.

OCTAVO. En el cuarto motivo del recurso se alega la definición confusa del producto que constituye el lote 4. BAXTER esgrime que el citado lote está constituido por <<preparado de nutrición parenteral periférica>>, lo cual parece referirse a soluciones binarias (aminoácidos y glucosa), cuyo precio de licitación corresponde a preparados de fórmulas binarias de bajo volumen y no a bolsa tricamerales ternarias con los tres macronutrientes incorporados. En cambio, prosigue el recurrente, en los criterios de evaluación no automática se alude a la valoración de lípidos.

Frente al alegato, el órgano de contratación señala que el rango de gramo de nitrógeno y Kcal/litro especificado en el principio activo corresponde a una nutrición periférica binaria (aminoácidos y glucosa), algo que conoce cualquier empresa interesada en esta licitación. Por ello, a juicio del órgano de contratación, no se entiende la pretendida confusión esgrimida en el recurso, ni el interés legítimo de BAXTER en plantear este motivo cuando no comercializa este preparado según informe del Servicio de Farmacia del hospital, basado en datos de la Agencia Española del Medicamento.

Finalmente, aduce el órgano de contratación que el criterio de evaluación no automática establecido para este lote en el apartado 1.2.2 del Anexo II al cuadro resumen incurrió en error material, que fue corregido mediante resolución del órgano de contratación de 22 de mayo de 2015.

Procede, pues, entrar a analizar el fondo del motivo expuesto que versa sobre la definición confusa del producto que constituye el lote 4, toda vez que, a juicio del recurrente, la descripción del lote parece referirse a una solución binaria



(aminoácidos y glucosa), si bien en los criterios de evaluación no automática se alude también a la valoración de lípidos.

Al respecto, el Anexo I del PPT contiene la siguiente definición del objeto del lote 4: <<Preparado nutrición parenteral periférica>> cuyo principio activo es <<3,75-9,5 g de nitrógeno y 300-750 Kcal/litro>>.

El recurrente reconoce que tal definición se refiere a una solución binaria de aminoácidos y glucosa, por lo que hemos de entender que la descripción objetiva del lote resulta clara y no lleva a confusión, máxime cuando los potenciales licitadores de esta contratación son empresas que comercializan estos productos y son conocedoras de su composición.

Cuestión distinta es que un criterio de adjudicación del lote pudiera incurrir en algún tipo de error, pero entonces la cuestión a debatir no sería si el objeto del lote está definido con claridad, sino si el criterio de adjudicación elegido para valorar las ofertas de ese lote es erróneo, extremo este último que no se discute ni combate en el recurso, por lo que no corresponde a este Tribunal adoptar decisión alguna sobre la validez o no del criterio.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, consta en el expediente de contratación resolución del órgano de contratación, de 22 de mayo de 2015, por la que se rectifica el error material detectado en el Anexo II del cuadro resumen del PCAP respecto a los criterios de adjudicación del lote número 4.

La rectificación operada consiste en suprimir el criterio de adjudicación de evaluación no automática denominado “perfil de lípidos”, criterio que, como relataba el recurrente en su escrito, le inducía a confusión en cuanto a la definición del objeto del lote. Por tanto, sin entrar a valorar la naturaleza del error y su posterior rectificación, lo cierto es que el criterio mencionado ha sido suprimido.



Por tanto, con base en todas las consideraciones realizadas, procede desestimar el presente alegato.

NOVENO. Por último aduce el recurrente la concurrencia de causas de nulidad del procedimiento de selección y basa esta afirmación en los motivos anteriormente esgrimidos, por lo que este alegato no constituye propiamente un nuevo motivo, sino que es mera consecuencia de la concurrencia de los anteriormente expuestos.

Es por ello que la desestimación del recurso en todos y cada uno de los motivos previamente analizados lleva consigo la de este último alegato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAXTER, S.L.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado “Suministro de dietas para nutrición parenteral con destino a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba” promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 71/2015. PA 5/15).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por Resolución de este Tribunal de 16 de junio de 2015.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

